



# Asamblea General

Distr. limitada  
22 de mayo de 2013

Original: español/francés/inglés

---

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por  
Vía Electrónica)  
27º período de sesiones  
Nueva York, 20 a 24 de mayo de 2013

## **Solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento**

### **Propuesta de la delegación de observadores de la Unión Europea**

#### **Nota de la Secretaría**

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1	2
II. Propuesta de la delegación de observadores de la Unión Europea .....		2



## I. Introducción

1. En el curso del 27º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática), la delegación de observadores de la Unión Europea presentó a la Secretaría el siguiente texto, que se reproduce a continuación en la forma en que se recibió.

## II. Propuesta de la delegación de observadores de la Unión Europea

### A. Deliberaciones del Grupo de Trabajo III: situación actual

#### 1. Mandato de la CNUDMI

En 2010 la CNUDMI encomendó a su Grupo de Trabajo III la elaboración de una norma jurídica en materia de solución de controversias por vía informática (ODR) relativa a las operaciones transfronterizas de comercio electrónico, particularmente las operaciones entre empresas y entre empresas y consumidores<sup>1</sup>. Desde entonces, el Grupo de Trabajo III ha examinado proyectos de reglamento de un proceso de ODR en relación con las operaciones transfronterizas de comercio electrónico de escaso valor y gran volumen (“el Reglamento”). Convino en que el Reglamento adoptaría la forma de normas contractuales genéricas pactadas por los comerciantes que operan por Internet y sus clientes en el contexto de una operación de comercio electrónico<sup>2</sup>. La idea es que el hecho de dar la posibilidad de solucionar las controversias a que haya dado lugar una operación de comercio electrónico mediante un procedimiento de ODR que cumpla una norma internacionalmente reconocida (es decir, el “Reglamento de la CNUDMI para la solución de controversias por vía informática”), reforzaría la confianza de los compradores y los vendedores en la compraventa en línea y transfronteriza.

El amplio alcance de la iniciativa (que comprende no solo las operaciones entre empresas, sino también las operaciones entre empresas y consumidores) refleja dos características esenciales de las operaciones de comercio electrónico de escaso valor y gran volumen:

*En primer lugar*, en ellas suelen participar consumidores. Incluso cabe afirmar que esas operaciones son un paradigma en materia de operaciones con los consumidores;

*En segundo lugar*, las operaciones realizadas por vía informática se diferencian de las realizadas por otras vías. Si bien en esas otras el vendedor suele saber si se trata de una operación entre empresas o de una operación entre una empresa y un consumidor, en las operaciones realizadas por vía informática el vendedor se limita a consignar sus condiciones en su sitio web y el comprador las acepta tildando la

---

<sup>1</sup> Informe del 43º período de sesiones de la Comisión (2010), A/65/17, párr. 257, confirmado en el informe de su 44º período de sesiones (2011), A/66/17, párr. 218, y el informe de su 45º período de sesiones (2012), A/67/17, párr. 79.

<sup>2</sup> Véase el informe del 25º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Nueva York, mayo de 2012), A/CN.9/744, párr. 16.

casilla correspondiente, independientemente de la categoría en que esté comprendido (empresa o consumidor)<sup>3</sup>.

En ese contexto, la CNUDMI ha pedido a su Grupo de Trabajo III que tenga especialmente en cuenta la legislación orientada a proteger al consumidor y, en general, que estudie concretamente los efectos que sus deliberaciones puedan tener en la protección de los consumidores<sup>4</sup>. Ese mandato obedece también a otro hecho fundamental: en los países en desarrollo y los países desarrollados los consumidores son una fuerza motriz esencial de la economía mundial<sup>5</sup>, especialmente en lo que respecta a aprovechar el potencial del comercio electrónico. Para cumplir el objetivo de inspirar confianza a esos agentes fundamentales de la venta en línea y transfronteriza, el Reglamento ha de estar a la altura de sus expectativas.

## **2. Formulación del Reglamento: ¿el arbitraje como modelo para formular una norma mundial en materia de ODR en relación con las operaciones de comercio electrónico de escaso valor y gran volumen?**

Los procesos de ODR y los mecanismos para garantizar el cumplimiento de sus resultados pueden formularse de muchas maneras. Hasta su 26º período de sesiones (Viena, noviembre de 2012), el Grupo de Trabajo III deliberó intensamente sobre la posibilidad de que el Reglamento desembocara en una etapa de arbitraje. En ese contexto, también se estudió si podía establecerse un procedimiento de arbitraje, en la inteligencia de que, en todos los casos, se concertarían acuerdos de arbitraje pertinentes en el momento de la operación, es decir, antes de surgir controversia alguna (“acuerdos de arbitraje previos a una controversia”), que fueran vinculantes para ambas partes.

Las deliberaciones centradas en el posible modelo del arbitraje resultaron controvertidas por dos motivos:

*En primer lugar*, formular el Reglamento tomando únicamente como base el modelo del arbitraje no habría reflejado la realidad de los procesos de ODR en todo el mundo. De hecho, muchos procesos de ODR satisfactorios hoy en día no están basados en el modelo del arbitraje<sup>6</sup>. A diferencia de los procedimientos de arbitraje, esos procesos no arrojan resultados que sean vinculantes para el comprador y el cumplimiento de los resultados queda garantizado mediante mecanismos de ejecución privados. Además, los procedimientos de arbitraje son engorrosos desde el punto de vista procesal y cabe dudar del valor añadido del arbitraje por vía informática en lo que respecta a la ejecución transfronteriza de laudos arbitrales en el marco de un proceso de esa índole. No queda claro que los laudos arbitrales

<sup>3</sup> Eso significa que en esas operaciones, aunque se estipule que las condiciones solo son aplicables cuando el comprador sea una empresa (una operación entre empresas), de hecho esas condiciones también se aceptarían aunque el comprador fuera un consumidor, a no ser que se dispusiera de un mecanismo que permitiera que en el sitio web del vendedor se determinara la clase de comprador que es (una empresa o un consumidor).

<sup>4</sup> Véase el informe del 44º período de sesiones de la Comisión (2011), A/66/17, párr. 218.

<sup>5</sup> En la Unión Europea, por ejemplo, los gastos de los consumidores representan el 56% del PIB.

<sup>6</sup> Véase Vikki Rogers, *Managing Disputes in the Global Market Place. Reviewing the Progress of UNCITRAL's Working Group III on ODR*, que se publicará en el número de primavera de “*Dispute Resolution Magazine*” (el borrador se puede consultar en: <http://blogs.law.stanford.edu/codr2013/files/2013/03/Dispute-Resolution-Magazine-Final-Draft.pdf> [consultado el 6 de mayo de 2013]).

dictados en el marco de esos procesos puedan ejecutarse con arreglo a la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras<sup>7</sup>. Aun suponiendo que así fuera, no es muy realista pensar que los laudos arbitrales dictados en el contexto de operaciones de escaso valor y gran volumen podrían ejecutarse a escala transfronteriza con arreglo a la Convención de Nueva York de 1958, especialmente cuando el demandante fuera un consumidor o una pequeña o mediana empresa. En ese contexto, cabe señalar que el hecho de que se adjudique un laudo arbitral no da lugar automáticamente a la posibilidad de que el demandante lo haga valer contra la otra parte. Para dar curso a un laudo arbitral, su ejecutante (el demandante) ha de acudir al tribunal local competente del lugar en que el ejecutado (el demandado) tenga sus bienes y solicitar que el laudo se declare ejecutable. Dicho de otro modo, para poder ejecutarlo el demandante debe recurrir al sistema judicial. Eso resulta problemático cuando no funciona bien el sistema judicial del lugar en que reside el acusado o en que se encuentran sus bienes<sup>8</sup>. Además, solicitar a un tribunal que declare ejecutable un laudo arbitral es costoso, más aún cuando el ejecutado (el demandado) se encuentra en otro país. Sobre todo en un contexto como el previsto en el Reglamento, es decir, en el de las operaciones transfronterizas de escaso valor y gran volumen, es muy probable que el costo de ejecutar un laudo arbitral sea muy superior a la suma adjudicada. Así pues, sería desproporcionado que los ejecutantes (los demandantes) procuraran ejecutar sus laudos, especialmente si se trata de consumidores o pequeñas o medianas empresas.

*En segundo lugar*, en cuanto a las operaciones entre empresas y consumidores, los Estados están divididos en lo que respecta a la norma jurídica concerniente al efecto que tienen en los consumidores los acuerdos de arbitraje previos a una controversia. Existen dos normas divergentes:

En un grupo de Estados (los “Estados del Grupo I”), los acuerdos de arbitraje previos a una controversia se consideran vinculantes para todas las partes, independientemente de si una de ellas es un consumidor o no<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase la nota de antecedentes A/CN.9/WG.III/WP.110, en que la Secretaría de la CNUDMI expone varias cuestiones por resolver al respecto.

<sup>8</sup> La iniciativa de ODR de la CNUDMI también tiene por objeto contribuir al desarrollo del comercio electrónico en los países en que el sistema judicial no funciona bien. Si la iniciativa se formula de tal manera que los ejecutantes de los laudos (los demandantes) se vean obligados a recurrir a esos sistemas judiciales, las partes de esos países saldrán perdiendo.

<sup>9</sup> Entre ellos figuran los Estados Unidos de América y algunos otros Estados. Sin embargo, en lo que concierne a los Estados Unidos, cabe señalar que el 7 de mayo de 2013 se presentó al Senado de ese país un proyecto de “Ley de 2013 sobre imparcialidad en el arbitraje”. En él se propone enmendar el Capítulo 9 del Código de los Estados Unidos, entre otras cosas agregando un nuevo párrafo 402 con arreglo al cual “[...] ningún acuerdo de arbitraje previo a una controversia será válido ni ejecutable si exige el arbitraje de una controversia con [...] un consumidor”. De aprobarse ese proyecto, los Estados Unidos dejarían de ser un Estado del Grupo I para pasar a la categoría de “Estados del Grupo II”.

En otro grupo de Estados (los “Estados del Grupo II”), los acuerdos de arbitraje previos a una controversia se consideran no vinculantes para el consumidor o pueden ser invalidados por este. No obstante, los acuerdos de arbitraje concertados con los consumidores se consideran vinculantes para las dos partes (incluido el consumidor) cuando se conciertan *tras* haber surgido la controversia<sup>10</sup>.

### 3. Resultados del 26º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Viena, noviembre de 2012)

En vista de que la presencia de una vía arbitral en el Reglamento era importante para algunos “Estados del Grupo I” y de que, como subrayaron los “Estados del Grupo II” - si el Reglamento tuviera que contener una vía arbitral - en relación con los acuerdos de arbitraje concertados con los consumidores antes de que surja una controversia, el Reglamento, entendido como norma *mundial* para un proceso de ODR, no podía formularse tomando como modelo las normas de un solo grupo de Estados, el Grupo de Trabajo III llegó a la siguiente solución de avenencia al término de su 26º período de sesiones:

1. En el Reglamento debería adoptarse un “enfoque con dos modalidades”, lo que significa que este debería formularse con flexibilidad con objeto de ofrecer una vía de procedimiento que desemboque en el arbitraje (la “vía arbitral”) y otra que no lo haga (la “vía no arbitral”);
2. En cuanto a la vía arbitral, en el Reglamento deberían reflejarse las normas divergentes de los Estados del Grupo I y el Grupo II en relación con los acuerdos de arbitraje concertados con los consumidores antes de que surja una controversia, lo que, en la práctica, significaría que la vía arbitral podría formularse en la inteligencia de que esos acuerdos serían vinculantes siempre y cuando participara en la operación un consumidor de uno de los Estados del Grupo I. Cuando participara un consumidor de uno de los Estados del Grupo II, la vía arbitral tendría que respetar la norma pertinente de los Estados del Grupo II<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Entre esos Estados cabe mencionar al Japón, los Estados miembros de la Unión Europea (de conformidad con la nueva Directiva del Parlamento Europeo relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo), jurisdicciones canadienses, varios Estados de América Latina y algunos Estados de África. La norma jurídica de Corea del Sur es semejante a la de los Estados mencionados. De aprobarse la “Ley de 2013 sobre imparcialidad en el arbitraje” (véase la nota anterior), los Estados Unidos se sumarían a ese grupo de Estados.

<sup>11</sup> Véase el informe del 26º período de sesiones del Grupo de Trabajo III, A/CN.9/762, párrs. 18, 19 y 22.

**B. El fondo de la cuestión: respetar en la “vía arbitral” las normas divergentes con respecto a los acuerdos de arbitraje concertados con los consumidores antes de que surja una controversia**

**1. Por qué en los documentos de trabajo 119 y 119/Add.1 no se da pleno cumplimiento a los resultados del 26º período de sesiones del Grupo de Trabajo III**

En los documentos de trabajo publicados por la Secretaría de la CNUDMI en preparación del 27º período de sesiones del Grupo de Trabajo<sup>12</sup> solo se cumple en parte lo acordado por el Grupo de Trabajo en su 26º período de sesiones:

1. Cabe apreciar que en esos documentos de trabajo se aplica el denominado “enfoque con dos modalidades”;
2. No obstante, con respecto a la denominada “vía arbitral” del Reglamento (que en los documentos de trabajo recibe el nombre de “Modalidad I”), esos documentos no garantizan el respeto de la norma aplicable en los “Estados del Grupo II” en relación con los acuerdos de arbitraje concertados con los consumidores antes de que surja una controversia. En cambio, el texto del proyecto de reglamento que figura en esos documentos de trabajo está redactado exclusivamente en función de la norma de los “Estados del Grupo I”.

El Grupo de Trabajo había acordado que, si en el Reglamento se incluía una etapa de arbitraje, se debería incorporar un mecanismo que respetara también las normas de los Estados del Grupo II con respecto a los acuerdos de arbitraje concertados con los consumidores antes de que surgiera una controversia<sup>13</sup>. Los Estados del Grupo II habían aclarado que eso no debía suponer que se “encaminara automáticamente a los consumidores de esos Estados por la vía arbitral del Reglamento”, en el sentido de que, si el comprador fuera un consumidor de un Estado del Grupo II, el Reglamento debía garantizar que, o bien no pudiera acordarse una vía arbitral al principio, o, en caso de que el consumidor aceptara la vía arbitral del Reglamento (por ejemplo, si el vendedor solo ofreciera la Modalidad I del Reglamento), el proveedor de servicios ODR no pudiera poner en marcha la etapa de arbitraje del proceso, a no ser que el consumidor conviniera en ponerla en marcha *tras* haber surgido la controversia (por ejemplo, “haciendo clic una segunda vez”)<sup>14</sup>.

**2. Por qué no basta con decir que el Reglamento es de carácter estrictamente contractual: un ejemplo práctico**

No basta con decir sin más que el Reglamento va a ser de carácter estrictamente contractual (es decir, que no va a formar parte de una convención ni de una ley modelo) y que, en consecuencia, no podrá escapar a la legislación sobre protección del consumidor vigente en los Estados del Grupo II. Aunque la

---

<sup>12</sup> Se trata, en concreto, de los documentos de trabajo A/CN.9/WG.III/WP.119 y A/CN.9/WG.III/WP.119/Add.1.

<sup>13</sup> Véase el informe del 26º período de sesiones del Grupo de Trabajo III, A/CN.9/762, párrs. 18, segunda oración, y 22.

<sup>14</sup> Véase el informe del 26º período de sesiones del Grupo de Trabajo III, A/CN.9/762, párr. 22.

declaración es correcta desde el punto de vista fáctico, esa conclusión no resuelve el problema, como se demuestra en el siguiente ejemplo:

Ejemplo: si un consumidor de un Estado del Grupo II concierta, conforme a lo previsto actualmente en los documentos de trabajo 119 y 119/Add.1, un “acuerdo de vía arbitral” con un comerciante que opera por Internet establecido en un Estado del Grupo I, y ambos convienen en presentar las controversias que surjan a un proveedor de servicios ODR establecido en un Estado del Grupo I, la legislación del Estado en cuestión del Grupo II en materia de protección del consumidor no es aplicable al correspondiente procedimiento ODR. Naturalmente, el Reglamento no afecta a la legislación del Estado en cuestión del Grupo I en materia de protección del consumidor, pero, si esa legislación no se aplica, al consumidor no le sirve de ayuda que la legislación de su país en materia de protección del consumidor no se vea perjudicada por el Reglamento.

En la hipótesis expuesta, el proveedor de servicios ODR puede dictar un laudo arbitral contra el consumidor y ordenarle que pague, por ejemplo, 200 dólares. En ese momento, el vendedor procuraría que se ejecutase el laudo contra el consumidor en el Estado del Grupo II en el que este tuviese residencia, lo cual significaría, en la práctica, que el consumidor recibiría, de su propio tribunal o autoridad de ejecución, un mandamiento judicial en el que se le informaría de que se ha dictado un laudo en su contra por el que está obligado a pagar 200 dólares, suma que deberá abonar a no ser que plantee objeciones ante el tribunal o autoridad de ejecución en un plazo determinado.

La inmensa mayoría de los consumidores (que no son letrados especializados en arbitraje internacional), sintiéndose intimidados, procederían a pagar sin más, ya que no sabrían qué hacer, o por considerar excesivo el costo de contratar los servicios de un letrado especializado (que les diría que, de conformidad con la legislación del Estado del Grupo II pertinente, el acuerdo de arbitraje no es vinculante para ellos y que lo pueden cancelar, con lo cual podrían oponerse al reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y no tendrían que pagar los 200 dólares).

- En consecuencia, la legislación pertinente en materia de protección del consumidor no se aplicaría en la práctica y, por consiguiente, no protegería a los consumidores en cuestión si hubieran aceptado la “vía arbitral” del Reglamento en su forma actual.
- Como se ha señalado antes<sup>15</sup>, la CNUDMI no solo encomendó al Grupo de Trabajo III que tuviera muy presente la necesidad de que prevaleciera la legislación en materia de protección del consumidor. La Comisión también decidió que, en general, en el cumplimiento de su mandato, el Grupo de Trabajo tuviera especialmente en cuenta, además, las repercusiones de sus deliberaciones en lo que respecta a la protección del consumidor. En consecuencia, si se sostiene sin más que el Reglamento es de carácter contractual y que, por esa razón, no puede impedir que prevalezca la legislación en materia de protección del consumidor, no se respeta el mandato de la Comisión de estudiar también las repercusiones prácticas del proyecto de reglamento.

---

<sup>15</sup> Véase el punto A.I del presente documento.

- Por último, la hipótesis planteada anteriormente (el consumidor se enfrenta a un laudo arbitral extranjero, se siente intimidado y paga sin poner objeciones al reconocimiento y la ejecución del laudo) tendría, en última instancia, la consecuencia de que los consumidores se abstendrían de comprar por Internet y más allá de sus fronteras nacionales. Así pues, en lugar de inspirar confianza al consumidor en las compras en línea y transfronterizas, el Reglamento disuadiría a los consumidores de aprovechar el potencial del comercio electrónico, lo cual se opondría a las razones expresadas por la CNUDMI para justificar su iniciativa de ODR.
- Por consiguiente, si el Reglamento se formulase conforme a lo establecido actualmente en los documentos de trabajo 119 y 119/Add.1, el Grupo de Trabajo III no estaría cumpliendo su mandato.

### **C. El desafío: encaminar a los compradores por Internet por “la vía adecuada”**

En una situación de normas divergentes en materia de arbitraje, la manera más fácil de avanzar en la formulación de una norma mundial en materia de ODR consistiría en plantear, en consonancia con la actual situación de muchos sistemas de ODR, un proceso que no tomara el arbitraje como modelo.

No obstante, si el Grupo de Trabajo opta por incorporar al Reglamento una vía arbitral, el desafío consistirá en encaminar a los compradores por Internet por “la vía adecuada”. “Encaminar a los compradores por la vía adecuada” significa incorporar en el Reglamento un mecanismo que garantice que, en caso de que el comprador sea un consumidor de un Estado del Grupo II, el proceso de ODR no desemboque en arbitraje, a no ser que el consumidor acepte una vía arbitral tras haber surgido la controversia.

### **D. Futuras medidas: incluir la tecnología en nuestras deliberaciones**

En principio, parece haber dos tipos posibles de futuras medidas:

1. El mecanismo que encamine a los compradores por Internet “por la vía adecuada” podría quedar en manos del proveedor de servicios ODR. En el Reglamento podría figurar una definición de “consumidores”, así como dos anexos en los que se enumerarían los Estados del Grupo I y los del Grupo II, mientras que en los principios que habrán de elaborarse para los proveedores de servicios ODR podría preverse que estos garantizaran que, si la controversia afectara a un consumidor de un Estado del Grupo II, el proceso de ODR no pasaría a la etapa de arbitraje, a no ser que el consumidor diera su consentimiento al respecto tras haber surgido la controversia.
2. En vista de que algunas delegaciones subrayaron la importancia de que en el momento de la operación quedara claro si se había acordado un proceso de ODR que desembocara en arbitraje, tal vez esas delegaciones no consideren que la mencionada solución sea una futura medida válida. En consecuencia, el mecanismo para encaminar a los compradores por la vía adecuada tendría que actuar en el momento de la operación, es decir, cuando las partes pacten la

cláusula de ODR. En vista de que esa cláusula se ofrece en el sitio web del comerciante y se acepta cuando el comprador tilda la casilla “Estoy de acuerdo”, el mecanismo debe intervenir en ese preciso instante, es decir, en el sitio web del comerciante.

Los mecanismos descritos en el punto 2 permitirían que en el sitio web del comerciante se determinara si el comprador es de un Estado del Grupo I o de un Estado del Grupo II y, en caso de que sea del Grupo II, si se trata de una empresa o de un consumidor. Si se determinara que el comprador es un consumidor de un Estado del Grupo II, se ofrecería automáticamente la “vía no arbitral” (la Modalidad II) del Reglamento; de lo contrario, se ofrecería la modalidad que el comerciante ofrezca en las operaciones con otros compradores (la Modalidad II o la Modalidad I).

El enfoque señalado podría aplicarse en el Reglamento del siguiente modo:

En el Reglamento figurarían dos anexos:

- El anexo I, en el que se enumerarían los Estados del Grupo I;
- El anexo II, en el que se enumerarían los Estados del Grupo II.

Antes de que se aprobara el Reglamento, los Estados notificarían a la Secretaría de la CNUDMI si desean aparecer en el anexo I o en el anexo II.

- En el artículo 2 del proyecto de reglamento se agregaría una definición de “consumidor”. En varios instrumentos internacionales figuran definiciones de “consumidor” (por ejemplo, en el artículo 2 del Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro) que podrían servir de modelo.
- En el Reglamento se estipularía que, en caso de que el comprador sea un consumidor de un Estado del Grupo I, la Modalidad I solo podría aceptarse tras haber surgido la controversia.

Por consiguiente, el mecanismo descrito permitiría, en esencia, que en el sitio web del comerciante se eligiera si se va a ofrecer al comprador la Modalidad I o la Modalidad II del Reglamento. La implantación de ese mecanismo en los sitios web de los comerciantes que operan por Internet es muy sencilla en lo que respecta a la tecnología de la información y no constituye una carga para ellos. Al respecto, cabe observar lo siguiente:

- Todos los comerciantes que operan por Internet tienen un sitio web en el que figura un formulario de pedido que los compradores deben cumplimentar indicando su dirección (de envío y facturación). En consecuencia, los sistemas de los comerciantes ya disponen de los datos que necesitarían para determinar si el Estado del comprador pertenece al Grupo I o al Grupo II.
- La reunión de los datos necesarios para determinar si el comprador es o no es un consumidor puede efectuarse con suma facilidad: cuando el sistema determine (sobre la base de la dirección consignada por el comprador en el formulario de pedido) que el Estado del comprador es del Grupo II, debería formularse una pregunta al comprador, de conformidad con la definición de “consumidor” establecida en el artículo 2 del Reglamento, que permitiera determinar si se trata de una empresa o de un consumidor (por ejemplo, “¿Realiza usted esta compra con fines personales o profesionales?”).

- La conexión del resultado de la mencionada reunión de datos con la opción de la Modalidad I o la Modalidad II del Reglamento es una operación muy sencilla desde el punto de vista tecnológico.
  - Los comerciantes que operen por Internet y que deseen ofrecer el Reglamento de la CNUDMI tendrán que rehacer su sitio web de todas maneras y, de hecho, incluir un mecanismo sencillo como el que se acaba de describir no constituye una carga adicional.
-